



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VIACHA

Primera Sección Capital de la Provincia Ingavi
Viacha - La Paz - Bolivia



RESOLUCION ADMINISTRATIVA DATM N° 09/2025
Abg. Raúl Héctor Alanoca Mamani
MAXIMA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL
Viacha, 30 de enero de 2025
VIACHA – BOLIVIA

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, el Art. 51 de la Ley N° 2492 **Código Tributario Boliviano**, la obligación tributaria se extingue con el pago total de la deuda tributaria, y conforme establece el parágrafo I del Art. 53 del mismo cuerpo legal, el pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

Que, el Art. 21 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudaciones, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Y conforme establece el párrafo II del Art. 3 del Decreto Supremo N° 27310, las facultades a que se refiere el Art. 21 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano son ejercidas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir esta funciones mediante Resoluciones Técnicas Administrativas emitidas por la máxima autoridad ejecutiva municipal.

Que, el Art. 64 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que, el Art. 12 de la **Ley Municipal N° 005/2015**, Impuesto anual que graba la propiedad de vehículos automotores terrestres registrados en la jurisdicción municipal y ejercidos al 31 de diciembre de cada año, conforme establece el Art. 20 del Decreto Municipal N° 014/2015 este impuesto es de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha.

Que, el Art. 30 del **Decreto Municipal N° 014/2015**, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se pagara en las entidades Financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma de plazos establecidos en norma especial.

Que, la Administración Tributaria Municipal dispondrá del sistema automáticos para la otorgación de planes de pagos autorizados por el código.

Que, es necesario en el contexto del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025 establece algunos aspectos técnicos para la valuación de este impuesto.

POR TANTO:

El suscrito Director de la Administración Tributaria Municipal a.i. del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, designado mediante MEMORANDUM CITE: GAMV/SMAF/DRH/DI/007/2025 de 30 de enero de 2025 en suplencia legal del Director de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, y en uso de las legítimas atribuciones conferidas por la Resolución Administrativa Municipal N° 072/2021 de fecha 28 de Diciembre de 2021 como Máxima Autoridad Tributaria Municipal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dispone el inicio de cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) de la gestión fiscal 2024, a partir del 03 de febrero 2025, para que los contribuyentes cancelen la obligación tributaria de este impuesto mediante pago al contado o pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2025.

ARTICULO SEGUNDO.- Dispone que el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre – IMPVA deberá ser pagado en las Entidades Financieras Bancarias y no Bancarias, pudiendo ser beneficiados con el descuento de acuerdo al siguiente detalle:

1/6

PERIODO	PLAZO		% DE DESCUENTO DEL IMPUESTO DETERMINADO POR PAGO EN PLAZO
	INICIO 03/02/2025	FIN 31/12/2025	
1°	03/02 2025	31/03/2025	15%
2°	01/04/2025	30/06/2025	10%
3°	01/07/2025	30/09/2025	5%
4°	01/10/2025	31/12/2025	0%

Si alguno de los plazos señalados en los puntos 1°, 2°, 3° y 4° del cuadro que antecede concluyera en un día inhábil el mismo será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO TERCERO. (Base imponible).- Para la determinación de la base imponible de contribuyentes no alcanzados por el Art. Séptimo del Decreto Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025, se considera los siguientes aspectos:

Al valor en tablas de vehículos automotores de clase automóvil, jeep, camioneta y vagoneta de capacidad carga menor o igual a 1.5 toneladas que tengan dos o tres puertas, se aplicaran una deducción del 15 % del valor establecido según el Cuadro N° 7 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025.

Para vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta y camioneta con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, que no consignen número de puertas, no se aplicara el factor de corrección de deducción del 15 % del Cuadro N° 7 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025.

Al valor en tablas de vehículos automotores de toda clase que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicara un incremento del 20 % del valor, según lo establecido en el Cuadro N° 7 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025.

Los contribuyentes de vehículos clase Microbús que en tipo de carrocería hayan declarado el dato distinto al de Micro se determinaran la base imponible considerando el tipo de carrocería Micros, pudiendo rectificar el dato correcto ante esta Administración Tributaria Municipal a fin de la correcta determinación del impuesto.

Se mantendrá la liquidación para la clase Microbús como tipo de carrocería Micros, independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Para el caso de tracto camiones la capacidad de arrastre se asume como capacidad de carga y si tuviera capacidad de carga y de arrastre en los datos declarados, la suma de los dos factores determinará la capacidad de carga total, esta condición será aplicada a cualquier clase de vehículo que tenga ambos factores.

Los contribuyentes que deseen efectuar el cambio de capacidad de carga de vehículos de clase torpedo, en los módulos de Inscripción Vehículos, Reemplaque Vehículos y Modificaciones de Datos Técnicos, previamente deberán modificar la clase al tipo específico al cual se relacionara la capacidad de arrastre que declaren.

Los vehículos automotores que tengan una capacidad menor o igual a 1.5 toneladas y que sean de clase automóvil, jeep, ambulancia, vagoneta, camioneta y minibús de doble tracción se le aplicara un incremento del 15 % del valor según lo establecido en el Cuadro N° 7 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025.

Al valor de tabla de los vehículos automotores que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas cuya clase de describe en Cuadro N° 6 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025, se aplicara los factores de corrección por chasis y carrocería especificadas según la capacidad de carga detallada en el mencionado Cuadro. (Debiéndose entender por "Otros" aquellos vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro referenciado, cuando corresponda).

Los vehículos automotores cuya clase no se halla especificada en los Cuadros Nros. 3, 4, 6 y 7 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025, se aplicara los factores de corrección según Cuadro de homologación a continuación para la liquidación de Impuestos Municipales a la



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VIACHA

Primera Sección Capital de la Provincia Ingavi
Viacha - La Paz - Bolivia



CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE CLASES DE VEHÍCULOS

DESCRIPCIÓN	HOMOLOGACIÓN
AUTOMOVIL	BUGGY
CAMION	CISTERNA
CAMION	VOLQUETA
CAMION	CAMPER
CAMION	CAMION GRUA
CAMION	CAMION HORMIGONERO
CAMION	CAMION DE PERFORACION
CAMION	CHASIS CABINADO
CAMION	CAMION BALDE
CAMION	CAMION TALLER
CAMION	CAMIO FURGOR
CAMION	CAMION CISTERNA
CAMION	CAMION CON BRAZO HIDRAULICO
CAMION	FURGONADO
CAMION	CAMION LUBRICADOR
CAMION	CAMION VOLQUETA
CAMION	CAMION VOLQUETA CONN BRAZO HIDRAULICO
CAMION	CHASIS CABINADO CON BRAZO HIDRAULICO
CAMION	CHASIS CON MOTOR
CAMION	CAMION BOMBEROS
BUS	OMNIBUS
BUS	BUS ESCOLAR
BUS	BUS URBANO
BUS	VEHICULO PARA INTERIOR MINA
MOTOCICLETA	MOTO
MOTOCICLETA	TRICIMOTO
MOTOCICLETA	MOTOCARRO
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CHOPERA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CUB
MOTOCICLETA	MOTOCICCLETA - ENDURO O DEPORTIVA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - NINJA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SCOOTER
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SEMIPISTERIA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SIDERCAR
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - TRABAJO
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CARGA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CHOPERA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CUB
MOTOCICLETA	TRIMOTO - DEPORTIVA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - SCOOTER
FURGONETA	FURGON
FURGONETA	MINI - FURGON
TRIMOVILES	TRIMOVIL- CAMIONETA
QUADRATRACK	ATV
QUADRATRACK	KART
QUADRATRACK	UTV
TRACTO CAMION	TRACTOCAMION

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE TRACCIÓN DE VEHÍCULOS

TRACCION RUA	TRACCION ADUANA
SIMPLE	2X2
SIMPLE	4x2
SIMPLE	6x2
SIMPLE	2X1
SIMPLE	8X2
SIMPLE	3X2
SIMPLE	3X1

SIMPLE	10X2
DOBLE	2X4
DOBLE	4X4
DOBLE	6X6
DOBLE	6X4
DOBLE	8X4
DOBLE	8X6
DOBLE	8X8
DOBLE	4X6
DOBLE	10X4
DOBLE	10X8
DOBLE	12X4

Los factores de corrección de vehículos automotores homologados a alguna clase definida en la presente norma, se les aplicara los factores de corrección que correspondan a la clase a la cual se homologa, considerando la clase y la capacidad.

Los contribuyentes que no declaren la totalidad de la información requerida para la determinación de la base imponible de impuestos municipales a la propiedad de vehículos automotores terrestre (IMPVAT), deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de declaración Jurada, a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

Tratamiento de liquidación en caso de que no consignen algunos datos cómo ser:

1. Capacidad: Para la obtención de la capacidad se aplicara el resultado de la suma de capacidad de arrastre y la capacidad de carga.

En los casos de vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre o que la suma de ambas capacidades sea menor o igual a 1.5 toneladas que tenga la clase camión, tracto camión, furgoneta, micro, bus, torpedo y sus homologados, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación de impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

En los casos de vehículos automotores con clase camioneta que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

2. Chasis-carrocería: Si el vehículo no tiene definido datos de chasis y/o carrocería, pero si tiene los de clase y capacidad, se aplicara los factores de corrección de Cuadro 6 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025, de la siguiente manera: para chasis el factor mayor de entre el torpedo y cabinado y para carrocería de factor de "Otros", ambos del rango correspondientes. (Debiéndose entender por "Otro" los vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro de referencia).

La clase ómnibus y sus homologados se les aplicara el tipo de carrocería Buses según la descripción del Cuadro 6 del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025 independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor o este sea nulo en el sistema informático.

Para vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre que tenga clase automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados se generan capacidad cero (0), sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes de vehículos clases automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologaciones que tengan capacidad mayor a dos (2) toneladas, serán observadas en el sistema informático sin impedir la liquidación y pago, debiendo el contribuyente apersonarse a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de rectificar o modificar el dato correcto.

Para la liquidación de vehículos automotores clase Torpedo, cuando el dato tipo chasis no haya sido declarado se aplicara el tipo de chasis Torpedos.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VIACHA

Primera Sección Capital de la Provincia Ingavi
Viacha - La Paz - Bolivia



Para la determinación de base imponible para los vehículos automotores clase motos, motonetas, motocicleta, cuadratracks, trimoviles y sus homologados, no corresponden aplicar ningún factor de corrección, ni como livianos, ni como pesados.

Para la aplicación del factor de incremento cuando el vehículo automotor cuente con motor turbo, este se aplicara a vehículos automotores de cualquier clase, solamente para aquellos con capacidad menor o igual a 1.5 toneladas.

Todo ello salvo prueba en contrario sujeto a verificación y reliquidación posterior, en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria Municipal complementación y rectificación de datos por parte del contribuyente en la vía voluntaria.

En ningún caso la base imponible podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor, sea de un contribuyente natural, jurídico o sucesiones indivisas, es de 10.7 % del valor según lo establecido en el Art. 18 de la Ley Municipal 005/2015.

El valor de los vehículos automotores de propiedad de sujetos pasivos que no son alcanzados por el artículo séptimo del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025 será afectada por el factor de depreciación establecido en el Cuadro N° 5 de dicha disposición normativa.

Para el caso de personas jurídicas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025 la determinación de la base imponible del vehículo automotor se sujetara a lo previsto por los artículos 36° al 51° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y el Decreto Supremo N° 24051.

Los contribuyentes de vehículos alcanzados por el artículo cuarto del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025, para acogerse a este beneficio, aparte de cumplir con lo dispuesto en el Art.25 del Reglamento a la Ley Municipal N° 005/2015 de creación de impuestos, deben presentar la siguiente documentación: Tarjeta de Operación emitida por el GAMV correspondiente a la gestión 2024, cedula identidad y el CRPVA a nombre del solicitante, para el caso de poseedor debe adjuntar el documento de transferencia que acredite el interés legal (original y fotocopias).

Para las gestiones posteriores al valor de adquisición señalada precedentemente, se adiciona la actualización según lo previsto en el Decreto Supremo N° 24051 modificado por el Decreto Supremo N° 29387 publicado en fecha 20 de diciembre del 2007 y reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0002/2008 de fecha 04 de enero del 2008, modificado por la Resolución Normativa de Directorio SIN 10.0004/2008 de 18 de enero del 2008, estableciéndose el costo depreciable según las previsiones de los artículos 21° y 22° del Decreto Supremo N° 24051, tomando en cuenta que los gastos de reparación del ejercicio fiscal que superen el 20% del valor del vehículo automotor, se considera la mejora que prolonga la vida útil del bien y por tanto se imputa a su costo y su depreciación se efectuara en fracciones anuales iguales correspondientes al resto de su vida útil.

Los vehículos automotores comenzaran a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización o uso en la forma y condiciones que establece el parágrafo quinto del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.

Homologados, no corresponden aplicar ningún factor de corrección, ni como liviano, ni como pesado.

Para la aplicación del factor de incremento cuando el vehículo automotor cuente con motor turbo, este se aplicara a vehículos automotores de cualquier clase, solamente para aquellas con capacidad igual o menor a 1.5 toneladas.

Todo ello salvo prueba en contrario sujeto a verificación y reliquidación posterior, en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración tributaria Municipal complementación y rectificación de datos por parte del contribuyente en la vía voluntaria.

En ningún caso la base imponible podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor, sea de un contribuyente natural, jurídico o sucesiones indivisa, es de 10.7 % del valor, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Municipal 005/2015.

Los vehículos automotores de propiedad de empresas mineras, de energía eléctrica y tele comunicaciones se registrarán a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 22 del Decreto Supremos 24051 y normas conexas.

Los vehículos automotores de propiedad de empresas del sector de hidrocarburos se registrarán a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y normas conexas.

Los contribuyentes a presentar la declaración jurada de valor en libros deberán declarar el sistema de depreciación que utiliza y la norma legal que la respalde.

No se admitirá para efectos tributarios, mecanismo de valuación y depreciación no contempladas en la Ley N° 843 (TOV) y Decreto Supremo N° 24051, así como aquellos que no hayan cumplidos las transformaciones previstas en las mencionadas normas.

Cuando un contribuyente alcanzado por el artículo séptimo del Decreto Municipal N° 03/2025 de fecha 30 de enero del 2025 no presente los valores en libros, los Estados Financieros y registros contables que lo contengan, a efectos de la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal prevista en el Art. 95 de la Ley N° 2492, se aplicara a las características del automotor declarado en el padrón de contribuyentes o los valores establecidos por la Resolución Administrativa Municipal, en tablas factores de ajustes y depreciación de acuerdo a las tablas de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al Art. 44 de la Ley N° 2492.

Si los valores en libros presenta montos evidentemente subvaluados y no tienen el respaldo legal o documentación suficiente que permita verificar fehacientemente su corrección, la determinación de la base imponible por parte de Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades establecida en el artículo 95 de la Ley N° 2492, se aplicara la misma regla establecida en el párrafo anterior del presente artículo.

La Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 2492, podrá fiscalizar todos estos aspectos señalados anteriormente.

Es dada en la Dirección de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, a los Treinta días del mes de Enero del Año Dos Mil Veinticinco.

REGISTRASE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


Abog. Oscar Camino Roque Cantuta
ASESOR JURIDICO TRIBUTARIO
RPA N°4786579 OCRC
A.T.M. G.A.M.V.


Lic. Juan D. Carrizosa
DIRECTOR a. i.
ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Viacha